

MIÉRCOLES, 4 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC NÚM. 191

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

**CVE-2023-8408** *Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos y de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo de fecha sobre imposición y ordenación de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos y la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

San Miguel de Aguayo, 26 de septiembre de 2023.

El alcalde,

Eduardo Gutiérrez Osoro.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS.**

#### **INTRODUCCIÓN**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

CVE-2023-8408

Ello se efectúa no solo de acuerdo a la normativa enumerada con carácter previo, sino también de acuerdo a lo estipulado en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”. En este punto es necesario poner de manifiesto que se trata de una tasa necesaria para compensar a la entidad local por el uso que se hace por parte de los contribuyentes de los bienes de dominio público de dicha entidad, fijándose en la Ordenanza una tarifa proporcionada a dicha utilización, que se establece a través de un procedimiento dotado de la mayor transparencia, que permitirá establecer una tasa que podrá ser gestionada de forma eficaz y eficiente, y que contribuirá a que la entidad local pueda cumplir con sus objetivos y funciones conforme a estos mismos principios de eficiencia y eficacia.

Dicho esto, resulta preciso recalcar que la presente Ordenanza, a la hora de su elaboración, ha tenido en cuenta la numerosa jurisprudencia existente emitida por el Tribunal Supremo al respecto de esta tasa (R. CASACION núm.: 3478/2019; R. CASACION núm.: 3103/2019; R. CASACION núm.: 3909/2019), ajustándose lo presente a los requerimientos exigidos por dicha jurisprudencia, a los efectos de dotar a la Ordenanza de la mayor seguridad jurídica posible.

#### **ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a) y b), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

#### **ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el Hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

MIÉRCOLES, 4 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC NÚM. 191

- a) Líneas de transporte de energía eléctrica como aprovechamiento especial.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos como aprovechamiento privativo.

2. La utilización privativa del dominio público local se producirá cuando como consecuencia de la utilización tenga lugar una merma significativa de su aprovechamiento común o público o se obtenga sobre el mismo una utilización privativa de carácter excluyente para su propia actividad empresarial.

3. El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

4. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

### **ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas, distribuidoras o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

### **ARTICULO 4º. BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

1.- La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la que resulte de la aplicación de las tarifas contempladas en la misma.

2.- Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1 del TRLHL, por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local.

a) El importe de la tasa prevista por la utilización privativa, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado el terreno y, en su caso, las

MIÉRCOLES, 4 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC NÚM. 191

instalaciones ocupadas, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa para su propia actividad empresarial.

b) La cuota tributaria para este aprovechamiento privativo resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo del 5% de acuerdo al artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que recoge el propio estudio en remisión a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

Respecto al aprovechamiento especial, se tomará como referencia para la base de la tasa la utilidad que reporte el aprovechamiento, modulado por su grado de intensidad.

Para el cálculo de la base en el aprovechamiento especial se parte del valor del suelo, graduado en función de la utilidad que reporta el aprovechamiento al sujeto pasivo y la intensidad del aprovechamiento en base a su incidencia sobre el terreno.

De esta forma, al valor del terreno se le aplica el porcentaje del 5% de la utilidad del aprovechamiento, que se corresponde con el importe a abonar a la administración en el supuesto de un aprovechamiento privativo. La base imponible se obtiene de aplicar al resultado anterior una graduación del 50%. A través de estos cálculos se obtiene el aprovechamiento del sujeto pasivo, en base al artículo 64.1.b) de la Ley 25/1998.

A la base calculada se le aplica el tipo del 100% indicado para los aprovechamientos especiales en el Artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

3.- En consecuencia, la cuota tributaria de estas tasas está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma

MIÉRCOLES, 4 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC NÚM. 191

parte del expediente administrativo para la aprobación de la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 5º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el tercer trimestre de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### **ARTICULO 6º. NORMAS DE GESTIÓN**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, determinando el importe de la cuota tributaria de conformidad con los artículos 4 y 5 de esta ordenanza.

2. En período de pago voluntario de las autoliquidaciones presentadas por aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público ya existentes o autorizados, coincidirá con el tercer trimestre natural del período impositivo.

Cuando se trate de altas por inicio de actividad, la autoliquidación deberá ser presentada y pagada con carácter previo a la concesión o autorización del

MIÉRCOLES, 4 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC NÚM. 191

nuevo aprovechamiento especial o inicio de la utilización privativa del dominio público.

### ARTÍCULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación.

### ANEXO I. CUADRO DE TARIFAS APROVECHAMIENTO ESPECIAL GRUPO I. ELECTRICIDAD

TENDIDOS ELÉCTRICOS								
Categorías de los Tendidos Eléctricos de A.T	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml)	Valor del suelo (Euros/ml)	Base imponible de la tasa (€/ml)	Tarifa (€/ml)
	Suelo (Euros/m2)	Construcción (Euros/m2)	Inmueble (Euros/m2)					
<b>Categoría Especial</b>								
U ≥ 440kV (Doble o más)	0,0567	27,754	27,8107	13,90535	17,704	246,18	6,155	6,155
U ≥ 440kV (Simple)	0,0567	17,923	17,9797	8,98985	17,704	159,16	3,979	3,979
220 kV ≤ U < 440kV (Doble o más)	0,0567	39,015	39,0717	19,53585	11,179	218,39	5,460	5,460
220 kV ≤ U < 440kV (Simple)	0,0567	25,36	25,4167	12,70835	11,179	142,07	3,552	3,552
<b>Primera Categoría</b>								
110 kV < U < 220kV (Doble o más)	0,0567	26,333	26,3897	13,19485	6,779	89,45	2,236	2,236
110 kV < U < 220kV (Simple)	0,0567	20,137	20,1937	10,09685	6,779	68,45	1,711	1,711
66 < U ≤ 110 kV	0,0567	20,355	20,4117	10,20585	5,65	57,66	1,442	1,442

CVE-2023-8408

MIÉRCOLES, 4 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC NÚM. 191

TENDIDOS ELÉCTRICOS								
Categorías de los Tendidos Eléctricos de A.T	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m <sup>2</sup> /ml)	Valor del suelo (Euros/ml)	Base imponible de la tasa (€/ml)	Tarifa (€/ml)
	Suelo (Euros/m <sup>2</sup> )	Construcción (Euros/m <sup>2</sup> )	Inmueble (Euros/m <sup>2</sup> )					
Segunda Categoría								
45 kV < U ≤ 66Kv (Doble o más)	0,0567	50,921	50,9777	25,48885	2,376	60,56	1,514	1,514
45 kV < U ≤ 66kV (Simple)	0,0567	29,459	29,5157	14,75785	2,376	35,06	0,877	0,877
30 kV < U ≤ 45kV	0,0567	39,769	39,8257	19,91285	2,376	47,31	1,183	1,183
Tercera Categoría								
20 kV < U ≤ 30 kV	0,0567	29,176	29,2327	14,61635	1,739	25,42	0,635	0,635
15 kV < U ≤ 20kV	0,0567	20,553	20,6097	10,30485	1,739	17,92	0,448	0,448
10 kV < U ≤ 15kV	0,0567	19,691	19,7477	9,87385	1,739	17,17	0,429	0,429
1 kV < U ≤ 10 kV	0,0567	14,534	14,5907	7,29535	1,517	11,07	0,277	0,277

## ANEXO II. CUADRO DE TARIFAS APROVECHAMIENTO PRIVATIVO GRUPO II. GAS E HIDROCARBUROS

TUBERÍAS DE GAS E HIDROCARBUROS							
Categorías de las Instalaciones de Gas e Hidrocarburos	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m <sup>2</sup> /ml)	Valor del suelo (Euros/ml)	Total Tarifa (Euros/ml)
	Suelo (Euros/m <sup>2</sup> )	Construcción (Euros/m <sup>2</sup> )	Inmueble (Euros/m <sup>2</sup> )				
Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro	0,0567	16,378	16,4347	8,21735	3	24,65205	0,61630125
Un metro de canalización de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,057	28,677	28,7337	14,36685	6	86,2011	2,1550275
Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,0567	46,088	46,1447	23,07235	8	184,5788	4,61447
Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,057	49,16	49,2167	24,60835	10	246,0835	6,1520875

CVE-2023-8408

MIÉRCOLES, 4 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC NÚM. 191

Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	0,0567	63,5	63,5567	31,77835	100	3177,835	79,445875
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	0,057	63,5	63,5567	31,77835	500	15889,175	397,229375

### GRUPO III. AGUA

TUBERÍAS DE AGUA							
Categorías de las Instalaciones de Agua	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml)	Valor del suelo (Euros/ml)	Total Tarifa (Euros/ml)
	Suelo (Euros/m2)	Construcción (Euros/m2)	Inmueble (Euros/m2)				
Un metro de Tubería de hasta 10 cm de diámetro.	0,0567	10,366	10,4227	5,21135	3	15,63405	0,39085125
Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro.	0,057	13,292	13,3487	6,67435	3	20,02305	0,50057625
Un metro de tubería superior a 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,057	18,975	19,0317	9,51585	3	28,54755	0,71368875
Un metro de tubería y superior a 50 cm de diámetro.	0,057	22,869	22,9257	11,46285	3	34,38855	0,85971375
Un metro lineal de canal.	0,0567	26,532	26,5887	13,29435	D	13,29435xD	0,664xD

2023/8408

CVE-2023-8408